

corresponde, apercibido de que si no lo hace, lo verificará el Juzgado. Previén-  
gásele igualmente manifieste si está conforme con el tercero propuesto. El Se-  
ñor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Los demás trámites hasta el del señalamiento de día y hora para la diligen-  
cia, están ya indicados en el número anterior, al tratarse del cotejo de letras.  
Inútil nos parece, pues, repetirlos.

En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste  
nombrará el perito que á aquellos corresponda. Si los que deben nombrar un  
perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que  
propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia  
(Código de Procedimientos civiles, artículos 471 y 472).

#### *Nombramiento de perito por el Juez.*

Dijimos ya que el nombramiento de los peritos y del tercero, se hará dentro  
de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que aquel se preven-  
ga, y que, si alguno de los litigantes ó ambos dejaren de hacer el nombramien-  
to en el término señalado, lo hará el juez, sin otro recurso ulterior que el de  
recusación respecto del perito. Pasado, pues, el término, podrá pedirse el nom-  
bramiento de perito ó peritos por medio de un escrito, como el siguiente:

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-  
go contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Por decreto de diez y seis del actual, notificado al día siguiente, se previno  
al Señor Izquierdo nombrase dentro de tercero día el perito que le corresponde,  
bajo apercibimiento de hacerse la designación por el Juzgado; y como ha pa-  
sado el término, sin que dicho Señor haya hecho uso de su derecho, procedo  
que se haga efectivo el apercibimiento. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva en rebeldía del interesado designar el  
perito que unido al que tengo nombrado debe practicar la diligencia, así como  
el tercero para el caso de discordia.

México, Junio veintitres de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.  
Por no haber hecho la parte demandada designación alguna ni haber mani-  
festado su conformidad con el tercero propuesto, se nombra perito á Don Ci-  
priano Escalante y tercero á Don Isafas Domínguez, á quienes se hará saber  
sus respectivos nombramientos. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Quando los interesados se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del  
tercero, el decreto precedente será el que sigue:

DECRETO.—México, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.  
Téngase por perito tercero á Don Nazario Robles y hágase saber su nombra-  
miento. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

#### *Recusación de peritos.*

Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con expresión de  
causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la notificación  
del nombramiento á los litigantes, siendo justas causas de recusación las si-  
guientes: consanguinidad dentro del cuarto grado; haber prestado servicios  
periciales á la parte contraria; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó  
en otro semejante; tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa  
contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta ó amistad íntima. La  
recusación se calificará en los mismos términos que la de los secretarios, y  
admitida, se procederá al nombramiento de nuevos peritos. (Código de Proce-  
dimientos civiles, artículos 489 á 491). La recusación podrá proponerse de esta  
manera:

#### *Escrito para recusar á un perito.*

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pe-  
sos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que:

Ayer se me ha notificado el decreto de veinticuatro del corriente, por el cual  
se ha servido usted nombrar perito tercero para el caso de discordia, á Don  
Isafas Domínguez; y haciendo uso del derecho que me concede el artículo 489  
del Código de Procedimientos civiles, recuso á dicho perito, fundando la re-  
cusación en la tercera de las causas que especifica el artículo citado; pues, como  
demostraré á su debido tiempo, el Señor Domínguez tiene interés en un pleito  
semejante que sigue contra Don Camilo Montero. En consecuencia,

A usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por interpuesta la recusación en  
tiempo hábil y por exhibido el billete de depósito que exhibo por valor de veinte  
pesos, (1) se sirva dar entrada al recurso y declararlo procedente, previa la sus-  
tanciación del incidente respectivo, quedando entre tanto suspenso el término  
de prueba, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 863 del expresado Código  
de Procedimientos.

México, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Téngase por interpuesto el recurso en término hábil, y siendo legal y suscep-  
tible de probarse la causa en que se funda, recíbese á prueba por diez días, que-  
dando entre tanto suspenso el curso de los autos en lo principal. El Señor Juez  
lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

Los formularios de los demás trámites de la recusación con causa quedaron  
ya indicados en las páginas 295 á 299 del Tomo I.

#### *Dictámen verbal de los peritos.*

Quando los peritos hayan de emitir su dictámen verbalmente, se consignará  
en una acta como la siguiente:

(1) Para fijar esta cantidad, hemos tenido presente que es el máximo de  
la multa que en las recusaciones con causa pueden imponer los jueces de prime-  
ra instancia; pero el Código de Procedimientos civiles, después de prevenir en  
su artículo 268 que no se dé curso á ninguna recusación con causa si al tiempo  
de interponerla no se exhibe el billete de depósito por el máximo de la multa  
á que se refiere el artículo 276, omite expresar en éste cuál debe ser esa multa  
cuando se trate de recusación de secretarios, con quienes equipara á los peritos.

En veintinueve del mismo Junio á la hora señalada para la diligencia, comparecieron en el Juzgado los peritos Don Cecilio García y Don Cipriano Escalante, quiénes, previa la protesta legal, dijeron: que, después de haber examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír su parecer y de haber tomado en consideración todas las explicaciones que han podido obtener de los interesados y que han sido necesarias para formar su juicio, han convenido en la adopción de las proposiciones siguientes, como la expresión de su manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á su dictámen:

Primero. El precio más alto que tuvo la carga de maíz en los lugares de producción durante el mes de Enero fué el de ocho pesos.

Segundo. El valor ordinario de un buey en regular estado, es efectivamente el de treinta pesos.

Tercero. El precio corriente de una mula de tiro en buen estado, es el de cuarenta pesos.

Cuarto. La utilidad líquida que en el Valle de México puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con doce bueyes y cuatro mulas de tiro, no puede bajar de mil quinientos pesos al año.

Quinto. Una trilladora usada, pero en corriente, vale muy bien ciento veinticinco pesos.

Que lo expuesto es la verdad, según sus conocimientos y práctica en materia de labranza, en lo cual se ratificaron, leída que fué la presente acta y firmaron en unión del Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Cipriano Escalante.

Cecilio García.

Firma del Secretario.

#### *Dictámen pericial por escrito.*

Cuando sea necesario que los peritos emitan su dictámen por escrito, podrán hacerlo en esta forma:

Señor Juez:

Los peritos que suscribimos, cumpliendo con el encargo que el Juzgado se ha servido conferirnos, hemos examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír nuestro parecer, y después de tomar en consideración cuantos informes y explicaciones de los interesados hemos creído necesarios para formar nuestro juicio, hemos convenido en la adopción de las siguientes proposiciones, como la expresión de nuestra manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á nuestro dictámen:

Primero: El precio más alto que durante el mes de Enero tuvo la carga de maíz, etc., etc.

Protestamos que lo expuesto es lo que estimamos conforme á la verdad, según nuestros conocimientos y práctica en materia de labranza.

México, Junio veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

Cecilio García.

Cipriano Escalante.

Presentado el dictámen escrito, el juez ordenará que se agregue á sus autos, dictando al efecto el siguiente

DECRETO.—México, Junio treinta de mil ochocientos noventa y dos. Agréguese el anterior dictámen á sus autos. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

#### *Desacuerdo entre los peritos.*

Cuando los peritos no estén acordes en sus opiniones, cada uno emitirá su dictámen por separado, y cuando hayan de hacerlo verbalmente, se consignarán en el acta con la debida separación los puntos sobre los cuales discordaren.

#### *Dictámen del tercero.*

En vista de los pareceres desacordes de los peritos, el juez, de oficio ó á petición de los interesados, ordenará que el tercero emita su dictámen. Hé aquí los términos del decreto que en tal caso procede:

DECRETO.—México, Junio treinta de mil ochocientos noventa y dos. En atención á que no están acordes los peritos, prevéngase al tercero emita su dictámen dentro de seis días. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

El dictámen del tercero se ajustará á la forma indicada para el de los otros peritos.

#### VI

#### *Reconocimiento ó inspección judicial.*

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse de oficio ó á petición de parte, y se hará siempre con citación de los interesados para que, si quisieren, hagan por sí ó por medio de sus representantes ó abogados cuantas observaciones estimen oportunas (Código de Procedimientos civiles, artículos 498, 499 y 500).

#### *Escrito para solicitar el reconocimiento judicial.*

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos si-go contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Aunque los medios de prueba hasta hoy propuestos sean perfectamente eficaces para la demostración de los fundamentos de mi demanda, hay, sin embargo, un punto que, para quedar plenamente comprobado, exige el reconocimiento ó inspección judicial. Me refiero á la reclamación de daños y perjuicios que no puede apreciarse con exactitud sino haciéndose cargo de la porción de tierras cuyo cultivo se ha hecho imposible con la falta de semillas, y sobre todo, de animales de labranza. Así, pues,

Al Juzgado suplico que, teniendo por solicitada en tiempo hábil la prueba indicada, se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos. Con citación de la parte contraria, se señala para la diligencia de inspección las once de la mañana del día veinte del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

*Acta de la diligencia de reconocimiento judicial ó inspección ocular.*

En veinte del mismo Junio, á la hora señalada para la diligencia, el Señor Juez se constituyó en el Rancho del Sabino, con asistencia de los Señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, acompañados de sus patronos los Señores Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta; y llevando á efecto el reconocimiento acordado, observó que todas las tierras que se encuentran al Poniente del río que atraviesa el predio mencionado, y que, según afirmación del actor, no contradicha por el demandado, tienen una capacidad de diez fanegas de sembradura, están sin cultivo. El Señor Izquierdo, por voz de su patrono pidió se hiciese constar que es costumbre útil y generalmente seguida en las fincas de alguna extensión, dejar de sembrar las tierras que durante el año anterior han estado ocupadas con algún cultivo, y que, por lo mismo, las tierras que se tenían á la vista, bien podían haberse dejado de sembrar, obedeciendo á la costumbre indicada y no por las causas que alega el actor. Este, por voz también de su abogado, manifestó que la costumbre á que alude la parte contraria se sigue ciertamente, pero sólo en las fincas cuyas tierras se hallan empobrecidas por largos años de labor y no han sido abonadas convenientemente; y que como en este caso no están las tierras del Rancho en que se practica la diligencia, es evidente que su falta de cultivo no depende de la costumbre indicada, sino de las causas que en el escrito respectivo se han señalado. No teniendo más observaciones que hacer los interesados, se dió por concluida la diligencia, levantándose la presente acta que firmaron los propios interesados en unión del Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del Secretario.

VII

PRUEBA TESTIMONIAL.

*Escrito para solicitar el examen de testigos.*

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil:

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Como parte de la prueba que me incumbe rendir para justificar debidamente la acción que tengo deducida, conviene que se examine á los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, sobre los hechos á que se refiere el interrogatorio que con la copia correspondiente exhibo. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico que teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva señalar día y hora para la recepción de la prueba indicada.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos. Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio que lo acompaña. Con citación de la parte contraria, á quien se entregará la copia del expresado interrogatorio, se señala para la prueba testimonial solicitada las once la mañana del día veinte del corriente. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario

*Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue el suscrito contra Don Pomposo Izquierdo.*

Además de sus generales, previa la protesta legal, digan si saben y les consta: Primero. Que Don Pomposo Izquierdo vendió al actor el Rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca.

Segundo. Que la venta se verificó el día diez y seis de Enero del corriente año.

Tercero. Que después de verificada la venta, el Señor Izquierdo extrajo de la expresada finca semillas, ganado y una trilladora.

Cuarto. Que con la extracción indicada privó al comprador, el Señor Izquierdo, de los elementos indispensables para la labranza de una gran parte de las tierras destinadas á la siembra de maíz.

Quinto. Dén la razón de su dicho.

México, Junio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

*Escrito para presentar interrogatorio de repreguntas.*

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que:

A reserva de hacer uso cuando sea oportuno de los demás derechos que la ley me otorga, conviene á mi defensa que los testigos cuyo examen se ha señalado para el día veinte del actual, sean repreguntados con arreglo al interrogatorio que exhibo. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por presentado dicho interrogatorio en tiempo hábil, se sirva proveer de conformidad con mi petición.

México, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos. Por presentado el interrogatorio de repreguntas y quede reservado hasta el acto de la diligencia respectiva. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

*Interrogatorio de repreguntas que se harán á los testigos que presenta Don Cirilo Rentería en el juicio que sobre pago de pesos sigue contra el suscrito.*

Digan:

Primera. Bajo qué condiciones se verificó la venta del Rancho del Sabino y sus existencias.

Segunda. Cuál fué el precio de la misma venta.

Tercera. En qué lugar y en presencia de quién se concertó la venta.

Cuarta. Cuál fué la cantidad de las semillas y del ganado que se extrajeron de la finca.

Quinta. Quién efectuó la extracción y cuándo.

Sexta. Indiquen la extensión aproximada de las tierras que han quedado sin labrar.

Séptima. Hacia qué rumbo de la finca están situadas las expresadas tierras.  
Octava. Dén la razón de su dicho.  
México, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Pomposo Izquierdo.

—  
*Interrogatorios acotados.*

Dan este nombre los prácticos á los interrogatorios que contienen preguntas ó repreguntas determinadas para cada testigo, por no censtarles á todos los mismos hechos. Al formularlos, se indicarán, pues, los testigos que deban contestar tales ó cuales preguntas, diciendo, por ejemplo:

Los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, dirán si saben y les consta:

Primera. Que Don Pomposo Izquierdo vendió al actor, etc., etc.  
Los testigos Don Alfredo Lemoine y Don Simón Arroyo, dirán:  
Primera. Que el ganado que existe actualmente en la finca es insuficiente para la labranza de las tierras que les corresponden y se cultivan anualmente, etc., etc.

De la misma manera, en el interrogatorio de repreguntas, se dirá:  
A los testigos que contesten tales y cuales preguntas, se les harán las repreguntas siguientes:  
Primera. Que, etc., etc.

—  
*Acta del exámen de testigos.*

En veinte del mismo Junio, á la hora señalada para la diligencia, Don Cirilo Rentería presentó como testigos á Don Felipe Zamora y á Don Celso Sánchez, quienes en la forma debida prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo conforme al interrogatorio exhibido, dijo llamarse Felipe Zamora, ser natural de Toluca, casado, comerciante, de cincuenta años de edad, con domicilio en la calle del Aguila, número treinta, y que no le tocan las generales de la ley. Impuesto sucesivamente de las demás preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.  
A la segunda: que también es cierta.  
A la tercera: que es igualmente cierta.  
A la cuarta: que le consta.  
A la quinta: que todo lo dicho lo sabe, porque, habiendo tenido noticia por Don Alfredo Lemoine de que el Rancho del Sabino estaba en venta, le indicó la propusiese al Señor Rentería, y que desde entonces siguió paso á paso la marcha de la operación hasta que se consumó; que, despues, con motivo del ejercicio á que está consagrado, ha visitado la finca y ha podido observar su falta de cultivo por carencia de elementos.

Interrogado al tenor de las repreguntas, contestó:  
A la primera: que la condición con que se verificó la venta fué la de que el precio se pagaría al contado.  
A la segunda: que el precio fué el de seis mil pesos.  
A la tercera: que la indicada venta fué concertada en el despacho del Señor Rentería, en presencia de Don Celso Sánchez, de un dependiente del Señor Rentería y del declarante.

A la cuarta: que lo extraído consiste en ciento cincuenta cargas de maiz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.  
A la quinta: que la extracción la efectuó Don Herculano Montero, administrador del señor Izquierdo.

A la sexta: que las tierras que han quedado sin labrar son todas las que están situadas al Poniente del río que atraviesa la finca.  
A la séptima: que ya la tiene contestada.

A la octava: que lo expuesto le consta, por haber seguido, como tiene manifestado, paso á paso la marcha de la operación, por haber estado despues en la finca y por haber encontrado casualmente en la garita las semillas y el ganado cuando entraban á la ciudad.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Testigo.

Media firma del Secretario.

—  
A continuación, examinado el segundo testigo conforme al citado interrogatorio, declaró llamarse Celso Sánchez, ser natural de México, de treinta y dos años de edad, soltero, propietario, con habitación en la calle de Santa Teresa, número veinte, y que no le tocan las generales de ley. Interrogado con sujeción á las preguntas, contestó:

A la primera que es cierta.  
A la segunda: que también es cierta.  
A la tercera: que es igualmente cierta, etc., etc.

Interrogado conforme á las repreguntas, contestó:  
A la primera: que las condiciones fueron las de que el precio sería de seis mil pesos y se pagaría al contado.  
A la segunda: que ya la tiene contestada, etc., etc.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Testigo.

Media firma del Secretario.

—  
*Exámen de testigos por medio de intérprete.*

Quando alguno de los testigos no hable el idioma español, será examinado por medio de intérprete cuyo nombramiento hará el juez, pudiendo, en caso de que el testigo así lo pidiere, escribirse su declaración en su propio idioma, además de asentarse en castellano (Código de Procedimientos civiles, artículo 521).

—  
*Escrito para pedir el exámen de testigos por medio de intérprete.*

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobré pago de pesos si-go contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:  
Además de los testigos ya presentados, interesa que sea examinado sobre los mismos hechos que son objeto de la prueba, el Señor Don Alfredo Lemoine; pero siendo de origen francés y no comprendiendo suficientemente el idioma español, hay necesidad de que rinda su declaración por medio de intérprete. Así, pues,

A usted suplico que se sirva señalar día y hora para la práctica de la nueva diligencia y nombrar á la persona que haya de desempeñar el cargo de intérprete.

México, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

—  
DECRETO.—México, Junio veintidos de mil ochocientos noventa y dos.  
Se señala para la recepción de la prueba solicitada las once y media de la

mañana del día veintisiete del corriente y se nombra intérprete á Don Eduardo Severin, á quien se hará saber su nombramiento. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

*Acta de la declaración de testigos por medio de intérprete.*

En veintisiete del mismo Junio, á la hora señalada para la prueba ofrecida, estando presentes en el Juzgado el testigo Don Alfredo Lemoine y el intérprete Don Eduardo Severin, se recibió á éste la protesta de desempeñar leal y cumplidamente su encargo. En seguida, se tomó también al testigo por medio del intérprete, la protesta de decir verdad en cuanto fuere preguntado, y habiéndola prestado en debida forma, fué interrogado al tenor de las preguntas y repreguntas exhibidas respecto de las cuales se obtuvieron las respuestas siguientes:

A las generales del artículo 527 del Código de Procedimientos civiles, que el intérprete leyó al testigo en su idioma, dijo aquel que éste había contestado: llamarse Alfredo Lemoine, ser natural de Lucy-le-Bois, cantón de Avallón, departamento de Yonne, de la República Francesa, viudo industrial, de cuarenta y cinco años de edad, con habitación en la calzada de San Antonio Abad, número doce, y que no le toca ninguna de las generales, de que se ha impuesto.

A la primera pregunta, contestó: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

(En esta forma se asentarán las respuestas á las demás preguntas, y repreguntas y se concluirá de la manera siguiente):

Y leída que fué esta declaración por el intérprete al testigo en su idioma, dijo aquel había manifestado éste que la encontraba exacta y se afirmaba y ractificaba en su contenido. El intérprete, bajo la protesta que tiene otorgada, aseguró que todo lo que consta en la declaración que precede, es lo mismo que el testigo ha contestado sin añadir, quitar, ni tergiversar cosa alguna, y firmó con el Señor Juez y el testigo.

Media firma del Juez.

Firma del testigo.

Firma del intérprete.

Media firma del Secretario.

*Exámen de testigos por exhorto.*

Cuando los testigos que hayan de ser examinados residan en lugar distinto del de la radicación del juicio, habrá necesidad de librar exhorto al juez de la residencia para encargarle el exámen. Los términos y forma del exhorto, que daron ya indicadas en las páginas 272 á 278 del tomo II.

VIII

*Publicación de las pruebas.*

Concluido el término probatorio, el Secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación de las pruebas. Las partes pueden también pedir de común acuerdo la publicación antes de la conclusión del término de prueba, cuando se hubieren rendido todas las promovidas (Código de Procedimientos civiles, artículos 569 y 570).

*Escrito para pedir la publicación de probanzas.*

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted respetuosamente digo que:

Según debe constar en autos, el término de prueba ha concluido el día de ayer, y como no falta por practicar ninguna de las que han sido promovidas en tiempo oportuno, procede y

A usted suplico, que conforme á lo dispuesto por el artículo 569 del Código de Procedimientos civiles, se sirva mandar se haga publicación de las pruebas rendidas.

México, Julio quince de mil ochocientos noventa y dos.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.

Hagáse publicación de probanzas, quedando los autos á la vista de las partes durante cinco días para cada una por su orden, y se señala para la audiencia de alegatos las once de la mañana del día treinta del actual. El Señor Juez lo decretó y firmó. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

RAZON.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinientos setenta y uno del Código de Procedimientos civiles, doy fé de que hoy diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos se ha hecho la publicación ordenada en el anterior decreto, y de que la prueba del actor está formada de un cuaderno de veinticinco fojas útiles que contiene las posiciones articuladas al demandado, la declaración de los testigos, el cotejo de letras, la inspección ocular y el dictámen pericial. Conste.

Media firma del Secretario.

IX

*Tacha de testigos.*

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones (Código de Procedimientos civiles, artículo 574).

*Escrito para proponer las tachas de los testigos.*

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil):

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted respetuosamente digo que:

Las declaraciones de los testigos Don Felipe Zamora y Don Alfredo Lemoine, no pueden tener ni merecer fé alguna, por provenir de personas en quienes concurren los impedimentos señalados en las fracciones cuarta y novena del artículo quinientos cuatro del Código de Procedimientos civiles; pues, como lo justificaré á su debido tiempo, el primero de dichos testigos ha sido declarado por el Juzgado de Tlalnepantla falsificador de un documento privado y condenado á dos años de prisión; y el segundo, es público y notorio que recibe sueldo del Señor Rentería, de quien depende. Por lo tanto,